



**SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**

Ab. Nancy Lluy Espinoza, en mi calidad de Procuradora Judicial y Apoderada de la **Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG**, dentro del juicio laboral No. 575-2008, seguido por el señor JOSÉ EDUARDO LADINES AGUIRRE, ante ustedes respetuosamente comparezco con la siguiente demanda de "ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL", al tenor siguiente:

**1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.-**

Mis nombres y apellidos son los que dejé indicados, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con cedula de identidad No. 0912354271 y domiciliada en la ciudad de Guayaquil, comparezco en mi calidad de Procuradora Judicial de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, demandada única y principal del juicio Laboral No. 575-2008 seguido por señor JOSÉ EDUARDO LADINES AGUIRRE.

**2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-**

La sentencia de la cual recurro, fue dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los Jueces Nacionales Temporales Doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolivos Espinosa y Juan Francisco Morales, de fecha 18 de diciembre de 2012 a las 16h55, notificada que fuere el 20 de diciembre del 2012, y que según el artículo 296 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia se ejecutoría por haberse decidido la causa en última instancia, como en efecto ha sucedido.

**3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-**

Al haber recurrido mi representada, la EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG), del recurso de casación interpuesto, ante la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas; y resuelto mediante sentencia por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se han agotado todos los recursos, ordinarios y extraordinarios con que el sistema procesal ecuatoriano cuenta.

#### 4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La presente acción va dirigida contra la 'Sentencia' con la que se puso fin al juicio Laboral que en la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se encontraba signado con el número 575-2008; que está conformada por los Jueces Nacionales Temporales Doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolivós Espinosa y Juan Francisco Morales, quienes a la fecha de la sentencia ejercían los cargos de Jueces Temporales Nacionales. Y de estos jueces para ante la Corte Constitucional.

#### 5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.

La decisión tomada por los Jueces Temporales Doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolivós Espinosa y Juan Francisco Morales; mediante 'Sentencia' que puso fin al juicio Laboral que en la Sala se encontraba signado con el número 575-2008, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de Constitución, se vulnera la garantía del debido proceso que establece la obligación de los jueces de motivar adecuadamente sus sentencias determinada en el artículo 76 literal I) de nuestra Carta Magna, se violenta el artículo 82 de nuestra Constitución que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y los principios que rigen las actuaciones de la función judicial determinados en el artículo 172 de la Constitución, causando a mi representada, la EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG) daño irreparable, como a continuación paso a explicar:

El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio; en tal sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que este constituya un "medio para la realización de la justicia".

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan las personas. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y, por otro, la presencia de jueces, quienes, investidos de facultad jurisdiccional, **deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia**, en la que los operadores de justicia deben realizar una diligente labor, en la que se plasme la defensa de los derechos, **sin sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales**, manteniendo de este modo un justo equilibrio que garantice a las personas la confianza de acudir a los órganos judiciales para hacer valer sus derechos.

La Sentencia No. 006-09-SEP-CC de fecha 19 de mayo de 2009 dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición en el Caso No. 002-08-EP, respecto a la seguridad jurídica dice:

*"La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende **como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares** y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; **sin embargo vale expresar***

que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución." (las comillas y el subrayado me pertenecen).

Al revisar la parte considerativa de la sentencia recurrida nos encontramos que los Jueces Temporales Doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolivos Espinosa y Juan Francisco Morales, miembros de la Sala Laboral Temporal de la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación interpuesto por mi representada desconoce los pagos que ECAPAG ha realizado al actor por concepto de pensión jubilar.

Al revisar la parte considerativa de la sentencia recurrida nos encontramos que los Jueces Temporales Doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolivos Espinosa y Juan Francisco Morales miembros de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al resolver el reclamo del señor José Eduardo Ladines Aguirre hacen equivocadas reflexiones, toman en cuenta para la reliquidación de la indemnización el bono o subsidio por transporte, sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo:

*Art. 95.- Sueldo o salario y retribución accesoria- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.*

*Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social.*

En consecuencia no se debe considerar como parte del sueldo o salario los beneficios sociales como es el bono de transporte.

Los señores Jueces están vulneran el derecho constitucional a la tutela efectiva ya que están contraviniendo expresamente el artículo antes indicado y el artículo 35 numeral 14 de la Constitución Política de la República (1998), donde consagra lo siguiente:

*Artículo 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:*

*14. Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.*

Se exceptuará el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones; la compensación salarial, **la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.**

De esta manera queda demostrado que los Jueces de la Corte Nacional de Justicia han vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva al debido proceso y a la seguridad jurídica, violando normas legales y constitucionales.

**6.- JUSTIFICACIÓN ARGUMENTADA SOBRE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.-**

Según indica la Sentencia No. 04-09-SEP-CC, de 14 de mayo del 2009, dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición dentro del Caso 30-08-EP, al referirse a la acción extraordinaria de protección, señala: "...no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por el contrario, de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza"; por lo que debe señalarse que la relevancia constitucional del problema jurídico no se limita a la determinación de derechos fundamentales subjetivos, sino que pretende dotar al sistema de administración de justicia por la vía del precedente jurisprudencial de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, sobre lo que debe entenderse por debido proceso, sus implicaciones, y sus nexos con los postulados constitucionales.

Es apropiado que el máximo tribunal de justicia constitucional del país, se pronuncie sobre garantías procesales elementales como lo es la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. En cuanto a la pretensión, ésta encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, toda vez que no se está reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, se reclama el cumplimiento de garantías básicas aplicables a todos los ciudadanos y habitantes del país.

**7.- EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE AGOTA SOLAMENTE EN LA CONSIDERACIÓN DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA SENTENCIA.-**

La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de la Corte Nacional de Justicia no ha cumplido con las obligaciones que implican brindar una tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y aplicación de los principios constitucionales que delimitan el accionar de la Función Judicial, ya que los Jueces Temporales Nacionales no han cumplido con su deber de obedecer la constitución y las leyes, han dictado una sentencia escueta que no guarda motivación, violando abiertamente normas legales, contractuales y por lo tanto desconociendo los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de mi representada.

En la Sentencia No. 025-09-SEP-CC, de 29 de septiembre de 2009, dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición dentro de los Casos 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP (acumulados) indica: "...la acción extraordinaria de protección, según norma constitucional, procede únicamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos de la justicia ordinaria; al contrario, debe evitar que esta acción provoque lo que es conocido como "choque de trenes", o la colisión de competencias entre las máximas cortes o tribunales del estado" (*las comillas y resaltado me pertenecen*), dicha colisión no se evidencia en este caso, ya que no me encuentro solicitando otra valoración de hechos, ni señalo que las sentencias objeto de esta acción

sean injustas, únicamente me he limitado a analizar el fallo judicial, señalando las violaciones constitucionales antes precisadas.

**8.- EL FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN NO SE SUSTENTA EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY.-**

Los fundamentos de hecho y de derecho, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. De haberse referido normas secundarias, se lo ha hecho como mera referencias y/o antecedentes.

**9.- EL FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN NO SE REFIERE A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE LOS JUECES.-**

En ninguna parte de la presente demanda, se ha hecho referencia a la actuación probatoria.

**10.- PRETENSION CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.-**

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la Republica del Ecuador en concordancia con los artículos 58, 59, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurre ante ustedes señores Jueces Temporales Nacionales de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para ante la Honorable Corte Constitucional, a fin tener por presentado en tiempo y forma oportuno la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra la expresada "sentencia", y por demostrado que se violaron en dicha sentencia los derechos constitucionales por parte de la Sala Temporal de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; por ende, se declare aceptada la presente acción extraordinaria de protección que me corresponde, determinando en sentencia, que en la sentencia emitida por la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conformada por los Jueces Temporales Doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolivos Espinosa y Juan Francisco Morales, de fecha 18 de diciembre del 2012 a las 16h55, notificada que fuere el 20 de diciembre del 2012, dentro del juicio Laboral número 575-2008, seguido por el señor JOSÉ EDUARDO LADINES AGUIRRE en contra de mi representada la EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG), se han violado los derechos constitucionales del accionante; disponiendo:

Dejar sin efecto la sentencia impugnada, dictando la resolución que corresponda, que en el presente caso sería declarando sin lugar la demanda.

**11.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN PARA DEMOSTRAR QUE EN LA SENTENCIA EMANADA SE HA VIOLADO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Al libelo de demanda, la Sala de lo Laboral deberá acompañar fotocopias certificadas íntegras del proceso.

**12.- JURAMENTO**

Bajo juramento declaro que no he formulado otra acción extraordinaria de protección en contra de la 'Sentencia' expedida por los Jueces Temporales Doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolivos Espinosa y Juan Francisco Morales, de fecha 18 de diciembre del

-43-  
cuantía  
tres

2012 a las 16h55, dentro del juicio Laboral No. 575-2008, seguido por el señor JOSÉ EDUARDO LADINES AGUIRRE, en contra de mi representada la EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG), fallo con el que se puso fin al juicio laboral No. 575-2008 dictado por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, plenamente singularizada en el presente libelo.

### 13.- CUANTÍA

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

### 14.- TRAMITE

El trámite que se dará a la presente acción será aquel que se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las específicas del Art. 58 y siguientes del Suplemento del Registro Oficial N° 52 del jueves 22 de octubre del 2009, así como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, específicamente el Capítulo II íntegro, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 del Miércoles 10 de Febrero del 2010.

### 15.- NOTIFICACIONES.

Notificaciones posteriores las recibiré en el Casillero No. 5318 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a los Doctores Miguel Ángel Puente Asquet, Guillermo Javier Córdova y al abogado Jimmy Frias Yar, a quienes nombro como mis defensores; profesionales a los que autorizo para que conjunta o individualmente, a mi nombre y representación, suscriban cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos.

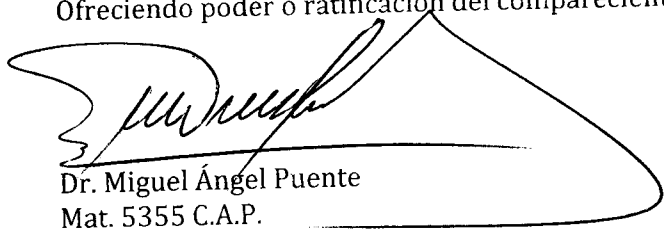
### 16.- CITACIÓN JUDICIAL

A los Jueces Temporales Doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolivos Espinosa y Juan Francisco Morales, en su calidad de Jueces Temporales Nacionales, se les citará a través del Consejo de la Judicatura, en sus respectivos despachos en la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la Av. Amazonas N37 -101 y Unión Nacional de Periodistas.

De considerarlo pertinente por parte de ustedes señores jueces se contará con el señor Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión o su delegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; a quien se le citará en su Despacho ubicado en la calle Robles 731 y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Sírvanse aplicar las normas constitucionales, que han sido vulneradas.

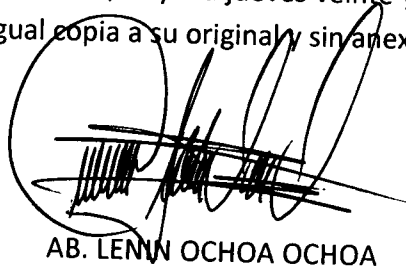
Ofreciendo poder o ratificación del compareciente.



Dr. Miguel Ángel Puente  
Mat. 5355 C.A.P.

Recibido: Hoy, jueves 24 de enero de 2013 a las 12:00, con igual copia al original

**PRESENTADO:** En la ciudad de Quito, hoy día jueves veinte y cuatro de enero del dos mil trece a las doce horas con igual copia a su original y sin anexos.- Certifico.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

**AB. LENN OCHOA OCHOA**  
**SECRETARIO RELATOR**